

---

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fredy R. Clander Almonte.
Abogado:	Lic. Erick Lenin Ureña Cid.
Recurrida:	La Urbe de las Bebidas, S. A.
Abogados:	Licdas. Jenny A. Martinez Rivera, Yubelkys Y. Bello y Lic. Ramon Antonio Quezada.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fredy R. Clander Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0106846-6, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2011-00109(C), dictada el 15 de diciembre de 2011, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

En fecha 25 de mayo de 2012 fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación suscrito por el Lic. Erick Lenin Ureña Cid, abogado de la parte recurrente Fredy R. Clander Almonte.

En fecha 26 de junio de 2012 fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa suscrito por los Licdos. Ramon Antonio Quezada, Jenny A. Martinez Rivera y Yubelkys Y. Bello, abogados de la parte recurrida la entidad La Urbe de las Bebidas, S. A.

Mediante dictamen de fecha 18 de octubre de 2012, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: *“Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”.*

Con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la entidad La Urbe de las Bebidas, S.A. contra Fredy R. Clander Almonte, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 11 de marzo de 2011, dictó la sentencia civil núm. 00177-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**Primero:** *En cuanto a la forma declara buena y valida la presente demanda, por ser conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, condena al señor Fredy Rafael Clander Almonte, al pago de la suma de sólo Trescientos Quince Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos Dominicanos con Treinta y Cuatro Centavos (RD\$315,735.34), a favor de la parte demandante, La Urbe de las Bebidas, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Tercero: Condena a la parte demandada, Fredy Rafael Clander Almonte, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de la barra de abogados del demandante la cual afirma estarlas avanzando; Cuarto: Rechaza los demás aspectos de la demanda por los motivos expuestos*

en el cuerpo de la presente decisión.

No conforme con dicha decisión Fredy R. Clander Almonte, interpuso formal recurso de apelación mediante Acto de Apelación núm. 859/2011, de fecha 13 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial José Rafael Tejada, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 15 de diciembre de 2011, dictó la sentencia civil núm. 627-2011-001098(C), hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante Acto No. 859/2011, de fecha Trece (13) del mes de Junio del año dos mil once (2011), instrumentado por el Ministerial José Rafael Tejada, a requerimiento de FREDY R. CLANDER ALMONTE, quien tiene como abogado constituido y apoderado al LICDO. ERICK LENIN UREÑA CID, en contra de la Sentencia Civil No. 00177-2011, de fecha Once (11) del mes de Marzo del año dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente, señor FREDY R. CLANDER ALMONTE, al pago de las costas con distracción en provecho de los LICDOS. RAMÓN ANTONIO QUEZADA, JENNY A. MARTÍNEZ RIVERA y YUBELKIS Y. BELLO J., quienes declaran avanzarlas en su totalidad.

Esta sala en fecha 24 de julio de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, sin la comparecencia de los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

**Considerando**, que, en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Fredy R. Clander Almonte, parte recurrente; y, como parte recurrida la entidad La Urbe de las Bebidas, S. A.; litigio que se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos, interpuesta por la actual recurrida contra la ahora recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00177-2011, de fecha 11 de marzo de 2011, fallo que fue apelado ante la Corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada mediante sentencia núm. 627-2011-00109(C), de fecha 15 de diciembre de 2011, ahora impugnada en casación.

**Considerando**, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por dos causales distintas, a saber: a) por extemporáneo y b) por el monto condenatorio contenido en la sentencia impugnada; que por su carácter prioritario procede que esta Corte de Casación pondere dichos medios de inadmisión dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen del medio de casación presentado en el memorial de casación; que la parte recurrida aduce, en primer lugar, que el presente recurso deviene en inadmisibles por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de los 30 días establecidos en el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado a su vez por la Ley núm. 491-08.

**Considerando**, que al tenor de los Arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, **en un plazo de treinta (30) días** a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los Arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

**Considerando**, que, por su parte, el Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: “El día de la notificación

y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

**Considerando**, que en la especie, de los documentos que se encuentran en el expediente, esta Sala ha comprobado, por un lado, que la sentencia sobre la cual recae el presente recurso de casación fue notificada a la parte recurrente Fredy R. Clander Almonte, en fecha 2 de febrero de 2012, al tenor del Acto núm. 62/2012, instrumentado por el ministerial Juan Manuel Del Orbe Mora, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en el domicilio de la parte recurrente, ubicado en la calle Principal de la Urbanización La Coca Cola # 69, ubicado en la provincia de Puerto Plata; que, por consiguiente, a partir de la fecha de dicha notificación inició a correr el plazo ordinario de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación, esto es, vencía el 4 de marzo de 2012.

**Considerando**, que en atención a la distancia, y en virtud de que el recurrente reside en la ciudad de Puerto Plata, lugar donde le fue notificada la sentencia, existiendo una distancia de 168.6 kilómetros entre dicha localidad y esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, asiento de esta Suprema Corte de Justicia, el plazo debe aumentar al tenor de lo que indica el precitado Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil y Art. 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que el recurrente contaba con un plazo adicional de 6 días para depositar en tiempo hábil el presente memorial de casación, venciendo el plazo el sábado 10 de marzo de 2012, debiendo prorrogarse al lunes 12 de marzo, por ser el próximo día hábil; que, al verificarse que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de mayo de 2012, resulta manifiesto que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, tal y como lo plantea la parte recurrida, por lo que procede declarar inadmisibles el recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar el segundo medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, así como tampoco el medio de casación en el cual el recurrente sustenta su recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

**Considerando**, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 5, 65, 66 y 67 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Art. 1033 Código de Procedimiento Civil.

## **FALLA**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Fredy R. Clander Almonte contra la sentencia civil núm. 627-2011-00109(C), de fecha 15 de diciembre de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Fredy R. Clander Almonte, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Ramón Antonio Quezada, Jenny A. Martínez Rivera y Yubelkys Y. Bello J., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.